



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°048-2020-GAF-MPC

Cañete, 14 de octubre de 2020

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Escrito S/N de fecha 2 de octubre del 2020, presentado por el **Sr. JOSE LUIS NOLAZCO PORTUGUEZ**, donde interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°0241-2020-GM-MPC, de fecha 10 de setiembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N°30305 concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972 en la cual establece "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 217° numeral 217.1 del Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N°1452 (en adelante Ley N°27444), señala que "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)";

Que, en conformidad al artículo 153° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el plazo máximo del Procedimiento Administrativo "No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.";

Que, el Artículo 151° numeral 151.3 de la Ley N°27444, señala que "El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, (...)";

Que, mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2020, el Sr. NOLAZCO PORTUGUEZ JOSE LUIS, que conforme acredito con el Acta de difución que corresponde a su señora madre, PETRONILA ALICIA PORTUGUEZ ROJAS, de 77 años de edad, fallecida el día 17 de febrero 2020, en amparo al Acta de trato directo; solicitando el pago del subsidio por fallecimiento.

Que, con **INFORME LEGAL N°222-2020-GAL-MPC**, de fecha 11 de marzo la Gerencia de Asesoría Jurídica, remite informe legal según los antecedentes, **con respecto al beneficio que el trabajador solicita**, que el otorgamiento de Subsidios por Fallecimiento y Gastos de Sepelio es de Aplicación Exclusiva de los Servidores de carrera del Decreto Legislativo N°276, en los Demás Regímenes del Estado, entre los cuales se encuentran el Régimen Laboral de la Actividad Privada, regulada por el Decreto Legislativo N°728, no está previsto Dicho Beneficio para sus Servidores. **Respecto al acta de trato directo, que el Acta de trato directo del Año 2009**, establece que se acuerda otorgar a cada servidor obrero permanente por concepto de Subsidio por fallecimiento y el subsidio por Gastos de Sepelio, lo que contempla el Decreto Legislativo N°276 y su reglamento del Decreto Supremo N°005-90-PCM, en su Artículo 144° y 145°.

Que, el **INFORME TÉCNICO N°090-2017-SERVIR/GPGSC**, de fecha **31/01/17**, Sobre beneficios económicos otorgados mediante laudo Arbitral, señala lo siguiente:

.../1/





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

///...
Pág. N° 02
R.G N° 047-2020-GAF-MPC

2.22 Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es preciso Indicar que el **inciso c) del Artículo 43°** del T.U.O. De la **Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo**, aprobado por **Decreto Supremo N°010-2003-TR** (en adelante, LRCT), establece como principio que el convenio colectivo rige durante el periodo que acuerden las partes, y que a falta de acuerdo, su duración es de un año;

2.23 Del contenido de dichas disposiciones, se desprende que el convenio colectivo tiene el plazo de vigencia que las partes, en uso de la autonomía colectiva, hayan decidido atribuirle; y que sólo en defecto de regulación autónoma, **la ley atribuye un plazo de un año**. Asimismo, se deriva que las cláusulas contenidas en el convenio colectivo, tiene vigor mientras dure el mismo; salvo que las partes hubieran acordado que tenga carácter permanente o hubieran pactado la prórroga de su vigencia, correspondiendo a las entidades del Sector Público verificar los términos y condiciones en los que se negoció el otorgamiento del beneficio en cuestión. Que teniendo en cuenta que el Acta de Trato Directo del Año 2009, Firmado entre el SOMUNCA y la Municipalidad no fijaron un plazo ni le dieron la connotación de permanente, su vigencia solo sería por el termino de 1 año;

Que, al respecto, el Artículo 6° del Decreto de Urgencia N°014-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020, ha establecido una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de Gobierno, asimismo la norma establece que, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, **compensaciones económicas** y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo. Cabe precisar que la referida prohibición también fue recogida por las **Leyes Del Presupuesto** de años anteriores.



En ese sentido OPINA, se declare improcedente lo solicitado por el **Sr. JOSE LUIS NOLAZCO PORTUGEZ**, sobre pago de subsidio por Fallecimiento, de conformidad al análisis Desarrollado en el Presente Informe, y lo desarrollado en el **INFORME TÉCNICO N°090-2017-SERVIR/GPGSC de servir, los convenios colectivos y las actas de Trato Directo tiene una Vigencia de un año**, si no se hubiese establecido o pactado un tiempo determinado y teniendo en cuenta que el Beneficio Pretendido, solo reconoce a los Trabajadores que se encuentra Bajo Régimen Laboral de **Decreto Legislativo N°276** y su Reglamento, disponer de dicho beneficio en Favor de Trabajadores de otros Regímenes Laborales sería contravenir las normas Legales Competentes y Vigentes que enmarca dicha materia;

Que, cabe señalar que a la Fecha existe Limitaciones Presupuestales que prohíben a todas las Institucionales Públicas los incrementos o pagos de **cualquier índole**, la misma que está contenida en **Artículo 6°** del Decreto de Urgencia N°014-2019, **DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020**.

Que, mediante escrito S/N de fecha 02 de octubre de 2020, el recurrente interpone Recurso de apelación contra la Resolución Gerencia N°241-2020-GM-MPC, de fecha 10 de setiembre del 2020, con el objeto de que los actuados se eleven al superior jerárquico;

Que, con INFORME N°295-2020-GAJ-MPC, de fecha 07 de octubre de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala: que el Recurso de apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de acuerdo a la reestructuración del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cañete - ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°05-2017-MPC, según el artículo 78° literal x) señala que es función de la Gerencia de Administración y

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

///...
Pág. N° 03
R.G N° 047-2020-GAF-MPC

Finanzas “Resolver en segunda instancia y mediante Resolución Gerencial los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados en contra de las Resoluciones Sub Gerenciales de las unidades orgánicas a su cargo”;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 de la Ley N°27444, el cual establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; **siendo su plazo de interposición de (15) días perentorios** de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N°27444;

Que, de acuerdo a las funciones conferidas a esta Gerencia, se advierte del recurso suscrito por el impugnante lo siguiente:

- a) El recurso ha sido interpuesto dentro de los 15 días perentorios, conforme lo señala el artículo 218 numeral 218.2 de la Ley N°27444.
- b) Cumple con los requisitos de admisibilidad prevista en el artículo 124° de la Ley N° 27444;

Que, del análisis del Recurso de Apelación presentado por el recurrente, en contra de la Resolución Gerencial N°00241-2020-GM-MPC, se advierte que, este no ha cumplido con lo señalado en el artículo 220 de la Ley N°27444, conforme lo señala el referido artículo: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”, toda vez que, no ha sustentado su recurso impugnativo ni ha cumplido con la formalidad del caso, apreciándose claramente la carencia de sustento y demás señalado en la norma.

Que, en consecuencia, por los argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos, bajo la aplicación estricta del principio de legalidad, correspondería declarar Infundado el presente recurso administrativo;

Por las consideraciones antes expuestas y en uso de las atribuciones conferidas al Gerente que suscribe la presente, señaladas en la Ordenanza Municipal N°05-2017-MPC;

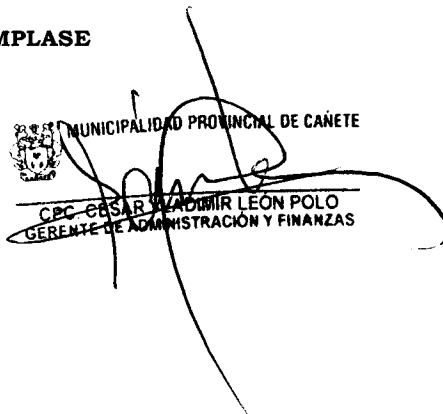
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado en fecha 2 de octubre de 2020 por el servidor **Sr. JOSE LUIS NOLAZCO PORTUGUEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR por agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 228° numeral 228.2 literal b) de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución, conforme al artículo 20° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General a los interesados para su conocimiento y fines que considere pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
CPC CESAR ANDRÉS LEÓN POLO
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS